Exp. 1571-2024-EPEN-00117
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atrás, núm. 56, cerca del colmado Indiria, sector Canastica, municipio y provincia San Cristóbal, recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Julito y/o [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-002209,de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00229, de fecha 30 de octubre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] o [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01382, del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación y, en tal virtud, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 1571-2024-00142 de fecha 17 de junio del año 2024 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por los motivos expuestos; en consecuencia, dicte la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que corresponde con base en las comprobaciones de los hechos establecidos por el recurrente y fijados en la sentencia en beneficio de este.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] o [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 17 de junio de 2024, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron correctamente valoradas y además proporciona las razones de su convencimiento y demuestra el nexo racional entre la presunción de culpabilidad del imputado y los elementos de prueba utilizados para alcanzarla, lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se han respetado las reglas de valoración de las pruebas, también se verifica que el tribunal de alzada procedió a completar los alegatos vistos y endilgados en la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00117
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente alega en su único medio que el acto impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que ante el señalamiento realizado a la Corte *a qua* de que el tribunal de primera instancia incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, que conllevó a una pena desproporcional de 15 años por el tipo penal de homicidio voluntario, cuando en realidad todo el cuadro fáctico apuntaba a la tipificación establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas que causan la muerte, con una pena de reclusión menor de 6 meses a 2 años, ya que la víctima murió momentos después del hecho en una clínica privada; y ante esos señalamientos la alzada manifestó que el *a quo* había realizado una razonada y correcta ponderación de las pruebas testimoniales que fueron coherentes y precisas. Argumento inexplicable, pues el testigo [redacted] dijo que el occiso se acercó de manera violenta al centro de bebidas donde se encontraba el encartado

y es en ese contexto que se produce una discusión por el tema de una mujer, desencadenándose un incidente que terminó con la vida de este; que en cuanto al testimonio del señor [redacted], este manifestó que el justiciable se había aproximado en donde se encontraba la víctima y le había agarrado las nalgas a una de sus acompañantes y le reclamó y de manera inmediata el procesado lo agredió con una sevillana en el abdomen y al ser llevado a una clínica falleció momentos después. Alude, además, que conforme a la fundamentación del tribunal de marras de que a través del acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia se estableció que el deceso de la víctima se produjo momentos después de acontecidos los hechos, lo cual le otorgó la razón a la defensa técnica de que la calificación jurídica correcta era enmarcada en el artículo 309 de la norma penal. Debiendo ambas jurisdicciones aplicar las indicaciones procesales que traza el artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.2. Al examinar la decisión dictada por la alzada frente a lo planteado precedentemente, hemos constatado que para decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas le*

permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado [redacted] como autor del ilícito penal de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; teniendo como base las declaraciones de los testigos Lic. [redacted]; [redacted]; [redacted]; y [redacted]; no advirtiéndose en estas dos últimas ninguna contradicción como se alegara, habiendo establecido los jueces de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales y periciales a las cuales se les otorgó valor probatorio y credibilidad, ya que, tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas periciales y documentales, quienes establecieron que el imputado en la especie fue quien le infirió la herida con arma blanca a la víctima que le produjo la muerte, el cual al momento de ocurrencia de dichos hechos se encontraba desarmado; apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo en su decisión que los testimonios del caso han resultado lo suficientemente lógicos, y ha mantenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una ilación tal en la justa medida que se indicó en la valoración individual, que a partir de estas y su interpolación con las demás pruebas aportadas se comprueba la vinculación del imputado con los hechos objeto de juicio, valorando los testimonios positivamente al entenderlos serios y coherentes. De acuerdo al fáctico probado y al quantum probatorio en juicio, es del criterio, contrario a lo expuesto por el recurrente, que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario como ha sido juzgado y que la pena impuesta se encuentra también dentro del marco legal establecido, puesto que en la especie se pudo comprobar que el imputado [redacted] (a) Julito, sin lugar a dudas, fue el causante de la herida voluntaria que provoca la muerte de la víctima [redacted], comprobándose con las pruebas periciales discutidas en juicio consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 21 de abril del año 2019 y el informe de autopsia de la misma fecha, que el deceso de la víctima se produce momentos después de acontecidos los hechos, que conforme a la acusación se verifica ocurren en la misma fecha arriba indicada, por lo que la teoría del recurrente de que los hechos se ajustan a golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, tipificada en el artículo 309 del código antes descrito, no se corresponde a los hechos probados; por lo que la Corte considera que los jueces de primer grado otorgaron a los hechos la correcta fisonomía jurídica, entendiendo la alzada de lugar y procedente la calificación jurídica arriba indicada, y por todo lo cual procede rechazar también dichos alegatos del único medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del recurso de apelación interpuesto por carecer de fundamento legal* [*sic*].

3.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia atacada, esta Segunda Sala advierte que la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, realizó un enfoque directo sobre la valoración de la prueba testimonial, señalando para desestimar los argumentos del recurrente, que el tribunal sentenciador efectuó la apreciación de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo [redacted], que llevó a los jueces de fondo a determinar que el imputado tomó un arma blanca tipo cuchillo y la introdujo en el abdomen de la víctima, provocándole heridas que le causaron la muerte, teniendo como móvil una discusión que se suscitó por diferencias personales acontecidas en ese momento.

3.4. Siguiendo esa línea discursiva, con relación al testigo a descargo [redacted], esta Sala Penal verifica que los jueces del fondo le otorgaron credibilidad únicamente para demostrar el arma utilizada por el encartado en la discusión, misma que resultó desproporcional, pues la víctima se encontraba desarmado. Dicho esto,

conforme estimó la alzada, esas declaraciones no pudieron desvirtuar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, por la contundencia exhibida.

3.5. En ese tenor, quedó demostrado que los medios de prueba poseían referencia directa con el hecho investigado y de manera especial se corroboraban entre sí, inferencia con la que concuerda esta Sede Casacional; además, dichos relatos se complementaron con los demás elementos probatorios, a saber: el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia y acta de allanamiento. Así las cosas, resulta más que evidente que los elementos de prueba en su conjunto son el sustento de que se esfumara el manto de presunción de inocencia que revestía al encartado, ya que, a través de ellos no solo quedó evidenciada la ocurrencia del hecho delictivo, al encontrarse presentes los elementos constitutivos del ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, sino también la vinculación del imputado con el evento, lo que legítima la sentencia de condena reiterada por el tribunal de marras, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

3.6. En función de lo anterior y contrario a la petición del encartado de que debía modificarse la calificación jurídica dada a los hechos, por la establecida en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, que estipula los golpes y heridas que causan la muerte; de conformidad con las argumentaciones descritas en esta decisión al momento de evaluar el hecho que se juzga y las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*, le permiten verificar a este colegiado casacional que la gravedad, intensidad y localización de la herida a nivel infraumbilical, producida con un arma blanca por el justiciable en contra de la víctima, redujeron la posibilidad de que hubiera podido ser un altercado, una riña o como pretende simplificar el impugnante, golpes y heridas, al concurrir como establecimos los elementos constitutivos del homicidio voluntario.

3.7. Vinculado a lo anterior, los jueces del juicio observaron la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión; la intensidad del golpe y su repetición; así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor.[1]

3.8. Así las cosas, la aludida violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, no se configura, ya que no se ha desconocido el sentido de favorabilidad que la norma entraña y dispone, pues en el caso de la especie, la decisión condenatoria y todas las actuaciones que rodearon el proceso descansaron en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, y en cumplimiento de las exigencias que la ley dispone para el adecuado cumplimiento de las diligencias que han de practicarse, en debido respeto del principio de legalidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.9. Sobre la pena impuesta de quince (15) años, ha quedado evidenciado que es condigna y proporcional y se ampara a los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal,

[1] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

específicamente las características personales del imputado, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; ya que esta le permitirá en lo adelante al justiciable reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.10. En conclusión, al no evidenciarse los vicios señalados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]